

ORDENANZA N°: 7517/26.-

Ramallo, 08 de Julio de 2026.-

VISTO:

La necesidad de continuar garantizando los derechos humanos, la integridad física, psíquica y emocional de las personas del colectivo LGBTIQ+ en el ámbito del Partido de Ramallo como lo prevé la ordenanza 4856/13; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante los avances normativos alcanzados en materia de igualdad, diversidad y no discriminación, persisten prácticas que procuran modificar, suprimir o reprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas, ocasionando graves consecuencias para su salud física, psíquica y emocional, vulnerando derechos humanos fundamentales y atentando contra la dignidad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad;

Que resulta necesario fortalecer las políticas públicas municipales de prevención, sensibilización, acompañamiento y protección integral de las personas afectadas por estas prácticas, consolidando el compromiso asumido por el Partido de Ramallo en materia de promoción y garantía de los derechos de la diversidad sexual mediante la Ordenanza Municipal N° 4856/13;

Que las mal llamadas "terapias de conversión" o "de reorientación sexual" constituyen prácticas pseudocientíficas, discriminatorias y violentas que buscan modificarla orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, a través de medios físicos o psicológicos que atentan contra su dignidad e integridad;

Que diversos organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y las Naciones Unidas, han condenado estas prácticas por considerarlas violatorias de los derechos humanos, y han instado a los Estados a prohibirlas de manera efectiva;

Que en Argentina, la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, la Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario, y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente, entre otras, establecen un marco jurídico que reconoce la diversidad sexual y garantiza el respeto a la identidad y orientación sexual como derechos fundamentales;

Que la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental reconoce que la atención en salud mental debe desarrollarse con pleno respeto por los derechos humanos y dispone expresamente, en su Artículo 3°, que la elección o identidad sexual no puede constituir fundamento exclusivo para diagnósticos o intervenciones en el campo de la salud mental, resultando incompatible con dicho marco normativo cualquier práctica que procure modificar o reprimir la orientación sexual, la identidad de género;

Que los municipios tienen competencia en el ámbito de la salud pública, la educación, la promoción de derechos y la protección de los sectores más vulnerables, pudiendo legislar en consecuencia para erradicar prácticas discriminatorias y violentas de su territorio;

Que es deber del Estado municipal asumir un compromiso activo en la promoción de una sociedad libre de violencia y discriminación por razones de género u orientación sexual, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, desalentar y erradicar las ----- denominadas "terapias de conversión", **ECOSIEG**, promoviendo el respeto

por los derechos humanos, la dignidad, la autonomía personal, la diversidad y la no discriminación.-----

ARTÍCULO 2º) Definición.

A los efectos de la presente ley se entiende de manera indistinta que los términos: **"Prácticas de Conversión Contra las Personas de la Diversidad Sexual"; "Terapia de Conversión"; "Cura Gay"; "Reorientación Sexual"; "Terapia Crítica de Género" o Esfuerzos de Cambio de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género**, todos en adelante denominados **ECOSIEG**, refieren a toda práctica, mecanismo, "tratamiento", falsa terapia, esfuerzo sostenido, servicio o reprobación sistemática, realizados sobre una persona o grupos, ya sea con o sin el consentimiento de éstas, que pueda tener dentro de sus objetivos, uno o más de los siguientes:

- a) Cambiar la orientación sexual y/o afectiva, real o percibida de una persona, a heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- b) Cambiar la identidad de género autopercebida de una persona a cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- c) Cambiar la expresión de género de una persona para que se ajuste a una noción estereotipada de su sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo y/o impulsar a comportarse y vestirse de maneras alineadas con nociones estereotipadas de masculinidad y feminidad.
- d) Reprimir, reducir y/o eliminar la atracción o comportamiento no heterosexual, o inducirla a hacerlo;
- e) Reprimir, reducir y/o eliminar la identidad de género no cisgénero, o inducirla a hacerlo;
- f) Reprimir, reducir y/o eliminar la expresión de género de una persona, que no se ajuste a una noción estereotipada de su sexo asignado al nacer, o inducirla a hacerlo;
- g) Desalentar la transición de género de una persona o promover la detransición de género de una persona trans, no binaria o no cisgénero.-----

ARTÍCULO 3º) Esta Ordenanza garantiza todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales y leyes nacionales que, en materia de derechos humanos, la NACIÓN ARGENTINA ha aprobado o ratificado y se rige por los siguientes principios y derechos:

- a) Prohibición de la patologización de la diversidad sexual: de conformidad con lo previsto en el Artículo 3º inciso c) de la Ley de Salud Mental N° 26.657.
- b) Principio de igualdad y no discriminación: en tanto prohíbe las arbitrarias restricciones y lesiones a derechos bajo los pretextos de la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
- c) Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes: de conformidad con lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Artículo 144º ter y ss. del Código Penal.
- d) Derecho a la salud integral.
- e) Derecho a la vida.
- f) Derecho a la autonomía.
- g) Derecho a la libertad de expresión.-----

ARTÍCULO 4º) El Municipio de Ramallo no promoverá, auspiciará, financiará, facilitará ni ----- permitirá, en el ámbito de sus competencias, la realización, difusión, publicidad u oferta de las prácticas contempladas en la presente Ordenanza en dependencias municipales, redes sociales oficiales o en actividades organizadas o auspiciadas por el Estado Municipal.-----

ARTÍCULO 5º) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Género y ----- Diversidades o el área que en el futuro la reemplace, deberá garantizar dispositivos de orientación, acompañamiento y atención integral para las personas que manifiesten haber sido sometidas a las prácticas contempladas en la presente ordenanza, procurando su contención y el acceso oportuno a la asistencia psicológica, médica, social y jurídica que requieran, mediante la articulación con las áreas municipales competentes y con los organismos provinciales y nacionales correspondientes, promoviendo además acciones de inclusión social y fortalecimiento comunitario desde una perspectiva de derechos humanos, diversidad y no discriminación.-----

ARTÍCULO 6º) La Dirección de Género y Diversidades o el área que en el futuro la reempl----- ce, desarrollará campañas permanentes de prevención, sensibilización y promoción de derechos destinadas a la comunidad en general, con el objeto de prevenir las

prácticas contempladas en la presente Ordenanza y promover el respeto por la diversidad sexual y de género.

Las campañas deberán desarrollarse en ámbitos educativos, deportivos, culturales, comunitarios, recreativos y con un enfoque inclusivo, accesible y adaptado a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales, incluyendo niñeces, adolescencias y sus familias. Asimismo, deberán contemplar, entre otros objetivos:

- a) Difundir información basada en evidencia científica y en los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos sobre diversidad sexual, identidad y expresión de género.
- b) Promover el respeto por la diversidad, la igualdad y la no discriminación, contribuyendo a la prevención de toda forma de violencia, estigmatización y discursos de odio.
- c) Visibilizar los daños psicológicos, emocionales y sociales que pueden generar las denominadas terapias de conversión o ECOSIEG.
- d) Fomentar entornos familiares, educativos, deportivos y comunitarios seguros, respetuosos e inclusivos para todas las personas, especialmente para niñas, niños y adolescentes.
- e) Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, colectivos de la diversidad y demás actores comunitarios en el diseño e implementación de las acciones previstas en el presente Artículo.-----

ARTÍCULO 7º) Las personas que manifiesten haber sido sometidas a las prácticas comprendidas en la presente ordenanza tendrán derecho a recibir orientación, acompañamiento y asistencia integral por parte del Municipio, a través de la Dirección de Género y Diversidades o el área que en el futuro la reemplace, garantizando el acceso a dispositivos de atención psicológica, social y jurídica, mediante la articulación con las áreas competentes y los organismos provinciales y nacionales que correspondan.

Asimismo, el Municipio promoverá las acciones necesarias para:

- a) Procurar el cese de las prácticas comprendidas en la presente ordenanza y prevenir su reiteración.
- b) Favorecer la recuperación integral y la rehabilitación de las personas afectadas, desde una perspectiva de derechos humanos, diversidad y no discriminación.
- c) Brindar asesoramiento durante las actuaciones administrativas o judiciales que pudieran iniciarse como consecuencia de los hechos denunciados, facilitando el acceso a los organismos competentes.
- d) Impulsar acciones de prevención, sensibilización y fortalecimiento comunitario tendientes a evitar la repetición de estas prácticas.
- e) Dar intervención a las autoridades administrativas, judiciales o a los colegios profesionales competentes cuando de las actuaciones surgieran hechos que pudieran constituir infracciones administrativas o la presunta comisión de delitos.-----

ARTÍCULO 8º) En caso de sancionarse con posterioridad una Ley Nacional o Provincial que regule específicamente las denominadas "terapias de conversión" o los esfuerzos de cambio de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género (ECOSIEG), estableciendo su prohibición, un régimen sancionatorio o su tipificación como delito, las disposiciones de la presente ordenanza se interpretarán y aplicarán de manera complementaria a dicha normativa, adecuándose automáticamente en todo aquello que resulte compatible y garantizando siempre el mayor nivel de protección de los derechos humanos.-----

ARTÍCULO 9º) Envíese copia de la presente a la Dirección de Géneros y Diversidades, al área de Comunicación de la Municipalidad de Ramallo y la Dirección del Hospital José María Gomendio.-----

ARTÍCULO 10º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 DE JULIO 2026.-----

CRISTIAN ALEJANDRO MANSILLA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



MARCELA ALEJANDRA ISARRA
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE